Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	**TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2022-00125-01**
Accionante	**CARLOS DE JESUS CABRERA PIMIENTA**
Accionados	**NUEVA EPS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.**
Tema	*Revocar la sentencia de primera instancia – no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado – se aplica el Principio de Integralidad en la prestación de los servicios de salud para la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el accionante[1], contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)[2], proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones[3].

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

> "***PRIMERO***. *Tutelar mis derechos fundamentales constituciones de los cuales soy titular y en especial el Derecho a la Seguridad Social, a la Salud y el respeto a la Dignidad Humana en conexidad con el Derecho a la Vida.*
>
> ***SEGUNDO***. *Ruego a usted señor Juez ordenar a las entidades accionadas que en el término perentorio de las siguientes SEIS horas (6) se sirva fijar fecha y hora para para programar la cita con el medico ortopeda.*
>
> ***TERCERO***. *Prevenir a la entidad demanda para que en lo sucesivo no vuelva a reincidir en la violación de mis Derechos fundamentales Constitucionales.".*

[1] Fols. 58-59 Exp digital
[2] Fols. 43-51 Exp digital
[3] Fols 5 – 6 Exp digital

3.2. Hechos[4].

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos fácticos:

Manifestó el accionante que, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en la modalidad de régimen contributivo.

Igualmente, que le fue realizada una cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla (Artrosis Secundaria). Posteriormente, indicó que le fue suministrada orden médica de fecha 3 de marzo de 2022 para acudir al ortopeda, esto, con la finalidad de que se le realizara una nueva valoración y se emitiera un concepto médico sobre el procedimiento quirúrgico al que fue sometido.

También señaló, que pese a existir la orden médica, han trascurrido 60 días sin que la Nueva EPS ni el E.S.E. Hospital Universitario del Caribe realicen trámite alguno tendiente a la programación en fecha y hora de la cita antes en mención.

Así mismo, comentó que, aun estando convaleciente, se acercó en diferentes oportunidades a las instalaciones de la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe para hacerles conocer su situación, sin embargo, la misma le informó que dicho procedimiento se debía realizar vía telefónica, por tanto, que esperara su llamado.

Finalmente, adujo que las accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y a la vida; toda vez que no le han programado la cita con el respectivo médico tratante.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE[5]

En el informe rendido, señaló que en fecha 3 de marzo de 2022 al señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta se le practicó intervención quirúrgica de Artroplastia total primaria de rodilla, así como también, le fue ordenada cita de control en 30 días, por lo que el accionante debió diligenciar personalmente o vía telefónica la asignación de la misma por lo menos una semana antes del plazo en mención. Por ello, a juicio de la entidad, el accionante fue negligente con dicho trámite, ya que, no realizó prontamente el agendamiento de la cita médica.

[4] Fols 1 Exp digital
[5] Fols. 25-28 Exp digital

También enfatizó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que era deber del mismo, realizar los trámites necesarios para agendar la cita, ya que no requería autorización de la EPS por tratarse de un control pos quirúrgico. No obstante, una vez es notificado de la presente acción, la entidad procedió a la asignación de la misma para el día 10 de mayo de 2022 a las 5:44 pm, la cual le fue notificada al accionante mediante correo electrónico hemover@hotmail.com y de forma conjunta al juzgado[6].

Por lo anterior, señaló que como lo pretendido por el actor ha sido resuelto, la acción se torna improcedente, ya que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó denegar la tutela, teniendo en cuenta que el actor no aportó prueba alguna que permita desvirtuar lo expresado en párrafos anteriores.

3.3.2. NUEVA EPS[7]

En el informe rendido, manifestó que ha procurado siempre por garantizar una prestación eficiente en salud, por tanto, se encuentra realizando las gestiones necesarias para el agendamiento de consulta de control con el especialista en ortopedia y traumatología, situación que ha sido direccionada a la E.S.E Hospital Universitario del Caribe, por lo que, una vez haya una fecha de asignación para la misma, le será comunicado al accionante.

Finalmente, solicitó denegar por improcedente la acción, ya que, a su juicio, no ha vulnerado los derechos acá citados. Sin embargo, adujo que, en caso de ser condenada, se le faculte el cobro al ADRES por todos los gastos en que pudiese incurrir en pro del cumplimiento del fallo.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[8]

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió:

> "***PRIMERO***: ***DECLARAR*** *la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (…)*

Dado a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional utilizado para la defensa y protección directa e inmediata de los derechos fundamentales de

[6] Folio 29 -30 ibídem
[7] Fols. 36-41 Exp digital
[8] Fols. 43-51 Exp digital

las personas, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, aunque, excepcionalmente procede frente particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio ordinario eficaz o cuando aun existiendo este, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo expuesto, se atañe al carácter residual y subsidiario que presenta la acción, lo que impide ser interpuesta en forma principal o paralela a los mecanismos ordinarios.

Aunado lo anterior, en el estudio de la tutela, el A-quo al evidenciar que lo pretendido por el señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta, respecto a la asignación de cita médica con el ortopeda, fue tramitada y resuelta por la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe una vez fue notificado del auto interlocutorio N° 190 de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que tal petición fue superada.

3.5. IMPUGNACIÓN[9]

La parte accionante, en escrito de fecha 20 de mayo de 2022, manifestó como fundamento de inconformidad que, si bien es cierto que la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe realizó la programación de la cita pos quirúrgico en fecha 10 de mayo de 2022, sin embargo; no se materializó la misma, ya que la E.S.E accionada manifestó que la Nueva E.P.S no autorizó el control médico, lo que impedía continuar con el trámite de valoración médica.

Destacó también, que el día 16 de mayo de 2022 vía correo electrónico hizo saber al juzgado que las accionadas habían incumplido la medida previa, pero que el mismo; a pesar de lo ocurrido, decidió decretar carencia actual de objeto por hecho superado; aun persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales. Por ello, solicitó el accionante revocar el fallo, y consecuentemente tutelar sus derechos.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)[10], proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós[11], por lo que se dispuso su admisión el seis (06) de junio

[9] Fols. 58-59 Exp digital
[10] Fols. 64-65 Exp digital
[11] Fol. 70 Exp digital

de la presente anualidad.[12], donde se ordenó requerir al Hospital Universitario del Caribe, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, informe si a la fecha se encuentra autorizada por parte de la NUEVA EPS la cita con especialista en ortopedia, objeto de la presente acción.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

> *¿Vulneraron la E.S.E Hospital Universitario del Caribe y la Nueva E.P.S los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y a la vida del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta, al no realizar los procedimientos administrativos necesarios para la autorización de la cita de control pos quirúrgico, con la que se garantiza la prestación integral de los servicios requeridos de acuerdo a las patologías del actor?*

5.3 Tesis de la Sala

La sala REVOCARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, en fecha 16 de mayo de 2022, toda vez que se logra evidenciar que la E.S.E Hospital Universitario del Caribe y la Nueva E.P.S vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana y la vida del accionante, como quiera que no han adelantado los procesos y trámites necesarios para continuar el tratamiento integral del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta. Por ello, las entidades tuteladas han sido negligentes en cuanto a la autorización de la cita de control posquirúrgica del actor, así como también, omitieron seguir las recomendaciones establecidas por el

[12] Fols. 71-72 Exp digital

profesional de la salud; por consiguiente, esta Magistratura CONCEDERÁ el amparo pretendido al observar que la vulneración de los derechos cuestionados aún persiste.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Principio de la integralidad en la prestación de los servicios de atención médica y de salud.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. La prohibición de anteponer barreras administrativas para negar la prestación del derecho a la salud.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 673/2017, ha establecido que la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

La Corporación, alega que la imposición de barreras administrativas a los usuarios desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud porque:

> "(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)".

Como consecuencia, se han identificado los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

- ✓ Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento.

- ✓ Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica.

- ✓ Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva.

- ✓ Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Conforme a lo expuesto, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Captura de pantalla de escrito donde consta la evolución clínica del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta, de fecha 07 de diciembre de 2021[13].

- Captura de pantalla, donde se evidencia historia clínica de fecha 14 de octubre de 2021 del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta[14].

- Captura de pantalla, donde se observa ordenes médicas del accionante, de fecha 3 de marzo de 2022[15].

- Captura de pantalla donde consta historia clínica de antecedentes familiares del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta[16].

- Captura de pantalla donde se evidencia programación cita con especialista en ortopedia y traumatología por parte de la E.S.E Hospital Universitario del Caribe en fecha 10 de mayo de 2022, a nombre del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta[17].

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana y la vida, por considerarlos vulnerados por la E.S.E Hospital Universitario del Caribe y la Nueva

[13] Fol. 8 Exp. Digital
[14] Fol. 9 ibídem
[15] Fol. 10-11 Ibídem
[16] Fol. 12-13 ibídem
[17] Fol. 24 Exp. Digital

EPS, al no autorizar la cita de control pos quirúrgico con el especialista en ortopedia y traumatología.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió de fondo el asunto declarando carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, a su juicio, las accionadas tramitaron y resolvieron lo pretendido. No obstante, e inconforme por la decisión, la parte actora impugnó el fallo argumentando que la medida previa ordenada en auto interlocutorio N° 190 de fecha 04 de mayo de 2022[18] fue incumplida, toda vez que, si bien hubo programación de la cita médica, no existió autorización de la misma, situación que fue puesta en conocimiento al juzgado y no tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo.

A partir de esto, es necesario indicar, que la acción es procedente, ya que trata de la vulneración de derechos fundamentales de una persona que tiene 61 años de edad, es decir, es un adulto mayor. Al igual, que cuenta con enfermedades como Gonartrosis primaria bilateral y es el derecho a la salud que según la jurisprudencia y la ley se considera como fundamental.

Frente a la inmediatez, se observó que la vulneración de los derechos del actor se presenta a partir del 3 de marzo de 2022, igual que, la acción fue impetrada el 3 de mayo de 2022, lo que permite establecer que, cuando se da la presentación de la misma, sólo habían transcurridos dos meses, por ende, se entiende allegada dentro de la oportunidad legal.

Respecto a la legitimación, ya fue estudiada por el Juez de primera instancia, lo que no requiere un nuevo estudio.

Resuelto lo anterior sobre la procedencia de esta acción constitucional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la prosperidad o no de esta acción, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a este plenario.

Observa esta Sala de Decisión que, el señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta tiene 61 años de edad, es decir, es un adulto mayor; igualmente, que está diagnosticado con Gonartrosis primaria bilateral, según definición es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva localizada en la rodilla[19], lo que condujo a la realización de una cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla (Artrosis Secundaria). Lo anterior, significa que es hecho notorio que denota de manera urgente la programación y autorización de la cita de control pos quirúrgico para emitir un nuevo concepto médico referente al estado en que se encuentra el actor.

---

[18] Fols. 16-19 Exp. Digital
[19] https://www.hospitaldeltrabajador.cl/detallenoticia/2019/gonartrosis#:~:text=La%20gonartrosis%20o%20artrosis%20de,la%20degeneraci%C3%B3n%20de%20los%20meniscos.

Es menester decir que, aunque la E.S.E accionada expresó en su informe que la cita por tratarse de un control posquirúrgico no requería autorización de la EPS, cuando el actor acudió a la consulta no fue atendido, ya que de la misma le manifestaron que sin la respectiva autorización no podía continuar con dicho trámite.

Por otra parte, se requirió en esta instancia a la E.S.E Hospital Universitario del Caribe para que informara acerca de la autorización por parte de la EPS, pero no se obtuvo respuesta alguna[20].

Luego entonces, en atención del principio de la integralidad en la prestación de los servicios de la salud, encuentra este Tribunal como mecanismo de salvaguarda a los intereses y derechos constitucionales del tutelante que en el asunto que nos ocupa no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que si bien se avizora en el expediente que la E.S.E Hospital Universitario del Caribe programó la cita para el día 10 de mayo de 2022, sin embargo, la Nueva EPS no dio autorización de la misma, por ende, persiste la vulneración de los derechos fundamentales del señor Carlos de Jesús Cabrera Pimienta.

De igual modo, en atención al principio de continuidad de los servicios, la H. Corte[21] ha expuesto lo siguiente:

> *"5.1. El principio de continuidad implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras cosas, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima pues "una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. "Lo que además permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, garantizando la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente"*

Así mismo, esa Corporación en la sentencia antes mencionada ha reiterado los criterios a tener en cuenta por las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

> *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo*

[20] Fols. 83-84 y 86 Exp. Digital
[21] Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) ***los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.****"(subrayado fuera del texto)*

Con todo, se ha de llamar la atención a E.S.E Hospital Universitario del Caribe y a la Nueva EPS, para que adopten todas las medidas administrativas necesarias para evitar que una situación semejante vuelva a presentarse en el futuro.

De otro lado, esta Sala prevendrá a E.S.E Hospital Universitario del Caribe, así como en general a todas las entidades del sector salud, para que, en lo sucesivo, dentro del ámbito de sus competencias y en los términos de lo señalado en la parte motiva de esta providencia, garanticen plenamente los deberes de protección y cumplimiento del derecho a la salud que les corresponde, especialmente en tratándose de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado lo anterior, para asegurar una recuperación y rehabilitación completa sin dilatar u obstruir la prestación al servicio en salud, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia, por ende, se AMPARARÁN los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana y la vida del actor, como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la E.S.E Hospital Universitario del Caribe y la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programen y autoricen la cita de control pos quirúrgico del señor antes mencionado, sin dilaciones ni trabas que impidan llevar a cabo la misma y la cita debe realizarse dentro de los tres(3) días siguientes a la expedición de la autorización.

Además, se ordenará compulsar copias a SUPERSALUD, para que dentro del ámbito de su competencia verifique la prestación del servicio de las entidades accionadas en este asunto.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana y la vida del señor **CARLOS DE JESUS CABRERA PIMIENTA** , como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la E.S.E Hospital Universitario del Caribe y la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programen y autoricen la cita de control pos quirúrgico del señor antes mencionado, sin dilaciones ni trabas que impidan llevar a cabo la misma y la cita debe realizarse dentro de los tres(3) días siguientes a la expedición de la autorización, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR compulsar copias a SUPERSALUD, para que dentro del ámbito de su competencia verifique la prestación del servicio de las entidades accionadas en este asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.036 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ